

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
Demandante: PEDRO MANUEL MURRILLO DIAZ.
Demandada: COOPVIGSAN CTA y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES
DE SANTANDER LTDA.
Radicación: 687553103001-**2022-00100-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 28 de del CPTSS, toda vez que:

1. De los requisitos enunciados en el art. 25 del mismo canon citado, veamos:

- a. El numeral 7° de idéntica norma, regula que *"los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.
 - Determinar con claridad la fecha de inicio de la relación laboral, ya que no se tiene claridad, si la fecha de contratación establecida en el numeral 1°, es la misma a la de iniciación del vínculo.
 - Establecer el valor de los salarios devengados para cada anualidad, en la medida en que solo se fija el devengado al momento del retiro.
- b. De conformidad con el numeral 10° ibídem y en concordancia con el 1° del art. 26 del Código General del Proceso *–aplicable a esta actuación por remisión expresa del art. 145 CPTSS–*, deberá estimar la cuantía, indicando el valor de las pretensiones a la presentación de la demanda.

2. De los requisitos enunciados en el art. 26 ibídem, veamos:

- a. En relación a los anexos de la demanda referidos en el numeral 4 de esta disposición, deberá allegar la prueba de la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que son demandadas, ya que las que allegó, datan del mes de mayo de 2021, se requiere que sean actualizadas.

3. Juramento estimatorio:

- a. En lo referente al juramento estimatorio, se puntualiza que, el procedimiento laboral tiene un estatuto propio, que difiere del civil, de modo que, a este solo se acude de manera supletiva, es así que, la figura del juramento estimatorio establecida en el art. 206 del CGP, al no ser un requisito de la demanda establecido en el art. 25 CSTSS, no resulta procedente en asuntos laborales, como el que nos ocupa, y por ende debe excluirse del libelo demandatorio.

4. Competencia:

- a. En el acápite que denomina competencia, deberá precisar puntualmente, cual fue el último lugar donde se prestó el servicio.

5. Presentación de la subsanación a la demanda: Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral –de primera instancia– promovida a través de apoderado judicial por PEDRO MANUEL MURRILLO DIAZ, en contra de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA.; para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e58a8fec3787c1c7a7983794e5ab3b7f92df4be667fbf4ede57cb8e16e13d**

Documento generado en 29/08/2022 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>